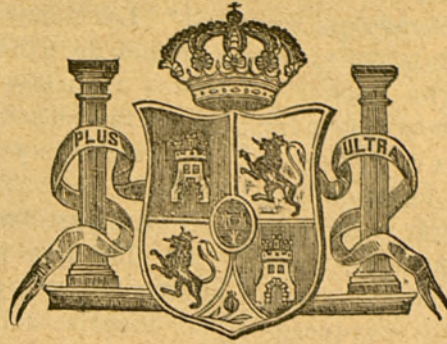


## PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.  
 Por un año... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id... 4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id... 6  
 Un número... 0'25

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 102.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO

provisional para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio.

(Continuación.)

Art. 136. El Interventor, al autorizar los cuadernos talonarios de patentes, abrirá cuenta corriente de recibos á la Recaudación de Contribuciones por el número total de los que aquellos comprendan; y la Recaudación, á su vez, al entregar á los Alcaldes de los pueblos en que no resida Recaudador los que necesiten para verificar la cobranza que se les encomiende, les hará cargo de los recibos que comprenda el cuaderno entregado, exigiéndoles resguardo de su entrega; en la inteligencia de que caso de extravío será responsable el funcionario en cuyo poder se hallaba, justificándose este extremo con dicho resguardo, pues de lo contrario dicha responsabilidad será exclusiva de la Recaudación.

Art. 137. Los certificados talonarios se llenarán y expedirán por orden riguroso de numeración, bajo la responsabilidad del encargado de su cobranza, á quien se impondrá por cada falta de esta clase una multa de 5 pesetas; y si alguno de aquellos se inutiliza quedará en su respectivo lugar y número con la oportuna nota al dorso que exprese la causa de la inutilización, la cual comprenderá el certificado y la matriz, y estará firmada por el funcionario en-

cargado de la expedición. Si no llenara estos requisitos, responderá del importe que represente el recibo.

La matriz deberá siempre firmarla el contribuyente; y caso de no saber hacerlo, lo hará á su ruego un testigo vecino de la localidad.

Art. 138. El certificado de patente es un documento personal que no puede utilizarse mas que por el individuo á cuyo nombre se halle extendido y con cuyas señas concuerde, quien deberá exhibir también necesariamente la respectiva cédula personal.

La alegación de ser criado, representante ó encargado del verdadero industrial no eximirá del cumplimiento de los expresados requisitos; y por el contrario, dará lugar á que se instruya expediente de defraudación.

Art. 139. Todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan comenzar el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 5.ª ó de patentes, satisfarán el total de la cuota respectiva dentro de los quince primeros días del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Al efecto, en las capitales de provincia y pueblos donde exista Recaudador, los industriales se presentarán al Administrador ó al Alcalde manifestando por medio de declaración escrita la industria que se propongan ejercer, y en su vista, los funcionarios mencionados expedirán una orden arreglada al modelo núm. 8, por virtud de la cual el Recaudador hará efectiva previamente la cuota correspondiente, y luego llenará la matriz y el talon, y entregará este al interesado, quien autorizará con su firma la matriz, y de no saber ó no poder hacerlo, la firmará un testigo vecino de la localidad. Si

expidiese el talon sin percibir su importe del interesado, responderá de la cantidad que represente, sea cualquiera la causa que alegue para disculpar el hecho.

En los puntos donde no exista Recaudador, los industriales presentarán á los Alcaldes la declaración escrita expresada en el párrafo anterior, los cuales cebrarán el importe de las cuotas en la forma indicada, llenarán la matriz y el talon del correspondiente recibo del libro talonario de que oportunamente les habrá provisto la Recaudación, con arreglo al art. 135, y entregarán el segundo al industrial, bajo la responsabilidad que expresa el párrafo tercero del artículo anterior.

Art. 140. Los mismos industriales, cuando hayan de dar principio al ejercicio de su industria después de los quince primeros días del año económico, satisfarán también previamente, y de una sola vez, la cuota de patente que les corresponda, ajustándose para verificar el pago y obtener el certificado talonario á lo prevenido en el artículo anterior, según la población en que residan.

Art. 141. A los individuos que se hallen ejerciendo industrias de la tarifa de patentes sin presentar el certificado talonario que acredite el pago de la correspondiente cuota, podrán enbargarseles preventivamente efectos ó artículos de los que constituyen su industria ó comercio, en la cantidad necesaria para responder del pago de aquella y de los recargos. El embargo lo decretará inexcusablemente el Alcalde, á petición escrita del agente de la Administración, bajo la responsabilidad que determina el párrafo sexto, art. 172, sin perjuicio del resultado que ofrezca el expediente.

Art. 142. Los Alcaldes remitirán sin demora á la Administración de Contribuciones las declaraciones individuales á que se

refieren los artículos 139 y 140 que hayan recibido en cada mes, expresando, según proceda en cada localidad, que han expedido la oportuna orden al Recaudador, para los fines determinados en el párrafo segundo del art. 139, ó bien que han hecho efectiva por sí mismos la cuota y entregado al industrial el certificado de patente, como dispone el párrafo tercero de dicho artículo.

Estos documentos y datos, relacionados oportuna y convenientemente por la Administración, servirán de comprobantes de las relaciones que la Recaudación ha de presentar á la Administración en cumplimiento del art. 143, y de nuevo elemento para la mas exacta formación del registro de que trata el art. 144.

Art. 143. El importe total de lo recaudado por patentes lo ingresarán los recaudadores en las arcas del Tesoro en los términos siguientes:

Dentro de los quince primeros días de cada mes, lo cobrado directamente de los industriales como importe de los certificados expedidos por los mismos recaudadores en el mes anterior.

Dentro de los quince primeros días del primer mes de cada trimestre, lo percibido de los Alcaldes encargados de la cobranza como importe de los certificados expedidos por dichos funcionarios en el trimestre anterior.

Al verificar el expresado ingreso, los Recaudadores presentarán en la Administración una relación ajustada al modelo número 9, que determine con claridad por quien se ha verificado la cobranza, el nombre de los industriales á quienes se hayan entregado las patentes y la cantidad satisfecha por cada uno.

A dicha relación los Recaudadores acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales

hayan verificado la cobranza directamente de los industriales.

Confrontadas estas relaciones y órdenes entre sí, y con los documentos de referencia á que se contrae el art. 142, tendrá efecto el ingreso en la Pagaduría de las cantidades recaudadas, con las formalidades al efecto establecidas.

Art. 144. La Administracion, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente por el resultado de las relaciones comprobadas correspondientes á cada ingreso efectuado en este concepto por los Recaudadores, un registro de los contribuyentes por patentes, arreglado al modelo núm. 10, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquellos, concepto de la tarifa por que hayan contribuído y el importe de lo recaudado.

El resultado total del Registro deberá, en su consecuencia, ser, respecto de lo ingresado por patentes, igual al que aparezca en las cuotas de que trata el artículo siguiente.

Art. 145. Los Recaudadores de contribuciones, al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirán la recaudacion obtenida por la contribucion industrial, expresando por separado el importe de las cuotas correspondientes á las tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, y el de las de patentes, justificando esta última partida, como lo verifican respecto de la primera, con las cartas de pago expedidas al verificarse los ingresos.

Art. 146. El importe de lo recaudado por el concepto de patentes se incluirá en los estados semestrales de valores, formándolos con arreglo al modelo núm. 11.

Art. 147. Dentro del primer mes de cada año económico los Recaudadores entregarán á la Administracion de Contribuciones, bajo el correspondiente inventario, todas las matrículas de los cuadernos talonarios autorizados para el año anterior, y al efecto recogerán oportunamente de los Alcaldes de los pueblos los cuadernos que les hubieren entregado, devolviéndoles el recibo facilitado por los mismos. Si no lo verificasen, se les exigirá una multa que no baje de 25 ni exceda de 50 pesetas.

Los cuadernos de recibos talonarios que los Recaudadores devuelvan á la Administracion en virtud de lo dispuesto anteriormente les serán datados en la cuenta abierta á los mismos, segun el art. 136, por el número total de recibos que les hubieren sido entregados; y en el caso de que no quede saldada la cuenta por falta de devolucion de algun cuaderno ó algun recibo, la Intervencion

dará parte explícito de la falta á la Administracion, para que en su vista se instruya el oportuno expediente en averiguacion del responsable de la falta. Depurado que sea este extremo, si se trata del extravío de algun cuaderno talonario, se impondrá al que deba responder del mismo una multa de 100 pesetas, de irremisible exaccion, sin perjuicio de reintegrar el importe de las patentes expedidas, cuyo número y clase procurará averiguarse por los medios conducentes, y de la responsabilidad criminal que pueda exigírsele si del referido expediente resultase que el hecho tenia por objeto defraudar los intereses del Tesoro. Si la falta es solo de algun recibo, se exigirá, como valor del mismo, el importe de la patente de mayor precio que puede expedirse con arreglo á las cuotas señaladas á las respectivas industrias de la tarifa 5.<sup>a</sup>, excepto las de la clase 3.<sup>a</sup>, 1.<sup>a</sup> seccion.

Las Administraciones examinarán y confrontarán las expresadas matrices con las relaciones mensuales y trimestrales á que se refiere el art. 143, y si en su importe resultasen diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, ingresándose en el Tesoro el importe de dichas diferencias.

Art. 148. Hecho así, ó apareciendo que están conformes las expresadas matrices, se remitirán estas, originales, á la Direccion general de Contribuciones, con su correspondiente inventario, dentro del primer trimestre de cada año económico.

Al inventario acompañará tambien un certificado expedido por la Intervencion de Hacienda, en que conste la cantidad ingresada en Caja durante el ejercicio del presupuesto anterior y el primer trimestre de ampliacion, por valores de patentes.

Art. 149. La Administracion, al terminar cada año económico, considerará como baja á todos los industriales que durante el mismo hayan tributado por industrias comprendidas en la seccion 2.<sup>a</sup> de la tarifa 5.<sup>a</sup> ó de patentes; y en su consecuencia, los encargados de formar la matrícula, segun las poblaciones, se abstendrán de comprenderlos en ella hasta que, comenzado el año económico, deban incluirlos en virtud de las adiciones que habrá de producir la obligacion que por los artículos 139 y 140 se impone á todos los referidos industriales.

Se prohíbe tambien habilitar cuadernos talonarios de un año para otro, sea cualquiera el pretexto que para ello se alegue.

#### CAPÍTULO IX.

##### De las partidas fallidas.

Art. 150. Son partidas fallidas en la contribucion industrial:

1.<sup>o</sup> Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza impuestas á industriales cuyo domicilio no haya podido encontrarse.

2.<sup>o</sup> Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza que no han podido realizarse después de seguidos los procedimientos de primero, segundo y tercer grado de apremio.

No son partidas fallidas:

1.<sup>o</sup> Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por incuria del Recaudador ó agente ejecutivo.

2.<sup>o</sup> Las bajas acordadas en virtud de expediente administrativo por cesacion de industria, pase á diferentes tarifas, ó errores en la formacion de matrículas y sus adiciones, siempre que dichas bajas se hayan comunicado á la agencia antes que esta hubiese presentado los oportunos expedientes de fallidos.

Art. 151. El exámen y resolucion de los expedientes de partidas fallidas que Agencia ejecutiva presenté ultimados corresponde á los Administradores de contribuciones.

Para que la resolucion pueda dictarse ha de constar en el expediente:

1.<sup>o</sup> Que se han empleado sin éxito y por su orden los apremios de primero, segundo y tercer grado, en la forma que establece la Instruccion de 12 de Mayo de 1888.

2.<sup>o</sup> Informe sobre la insolvencia del contribuyente, evacuado por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento y de otros dos industriales ó, á falta de estos, dos vecinos de la misma localidad, cuando el deudor resida en poblacion que no sea capital de provincia; y en las que lo sean, por uno de los síndicos y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor. Dicho informe ha de emitirse en el preciso término de tres dias.

3.<sup>o</sup> En el caso de tratarse de un contribuyente no agremiado, el informe se evacuará por otros dos, cuando menos, que ejerzan la misma ó análoga industria.

En los casos expresados, el agente hará constar, á ser posible, por medio de diligencia, el dia en que cesó en su industria el insolvente; y si se hallaba ejerciéndola, haber dado conocimiento á la Autoridad competente para que se le prive de su ejercicio.

4.<sup>o</sup> Siempre que se trate de justificar la falta de bienes inmuebles, se hará por medio de certificacion expedida con referencia al amillaramiento, dentro de los quince dias siguientes al de la presentacion del expediente ó de la relacion de deudores por la Agencia ejecutiva.

(Continuará.)

## DIPUTACION PROVINCIAL.

### CONTADURIA.

Ejercicio corriente de 1892-93.

Mes de Mayo de 1893.

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada segun previene la disposicion segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

	Pesetas
1 Administracion provincial.....	10000
2 Servicios generales..	5000
3 Obras obligatorias..	4500
4 Cargas..	1200
5 Instruccion pública..	8000
6 Beneficencia.....	15000
7 Correccion pública..	1500
8 Imprevistos .....	2500
9 Nuevos establecimientos.....	20000
10 Carreteras.....	14000
11 Obras diversas.....	4000
12 Otros gastos.....	2500
13 Resultas.....	20000
Total.	108200

En Burgos á 1.<sup>o</sup> de Abril de 1893.—El Contador, Leon Villen.—Conforme.—El Ordenador de pagos, Federico de Santiago.

Abril 7 de 1893.—La Comision provincial en sesion de este dia acordó aprobar esta distribucion.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

## DELEGACION DE HACIENDA.

### Apéndices al amillaramiento.

Circular.

A pesar de lo terminantemente dispuesto en el art. 61 del Reglamento de territorial de 30 de Setiembre de 1885, y de las excitaciones de la Administracion de Contribuciones, son muchos los Ayuntamientos que aun no han remitido á estas Oficinas los apéndices al amillaramiento del actual año; y como se trata de un servicio de tanta importancia, imposible de retardar, es indispensable que dichas Corporaciones lo cumplan para el dia 20 del actual precisamente, pues de lo contrario incurrirán en las multas y medidas de rigor que se haga preciso acordar para alcanzar el exacto cumplimiento de este servicio, y que se acordarán por esta Delegacion si á ello se ve obligada por la negligencia de algunas de las Corporaciones llamadas á ejecutar tales trabajos.

Burgos 11 de Abril de 1893.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Burgos.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que el dia 4 de

Mayo próximo y hora de las once de la mañana se saca á segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasacion, en la sala audiencia de este Juzgado la finca y pertenecidos á la misma que á continuacion se expresa, embargados á D. Andrés Miguel Castillo, vecino de Aranda de Duero, para con su importe hacer pago de la cantidad de 12500 pesetas, intereses y costas, que es en deber á D. Isidro Plaza, vecino de esta ciudad.

La mitad de una casa en Aranda de Duero, en la calle de Puente-duero, en el arco del puente, señalada con el número 1.º, tiene de ancha 16 metros 70 centímetros y de fondo 26 metros 80 centímetros, y el corral unido á la misma tiene 8 metros 40 centímetros de largo por 10 metros 90 centímetros de ancho, contiene además un local para cuadras, que mide 8 metros 60 centímetros de largo, con 4 metros 52 centímetros de ancho. La casa se compone de dos pisos y desvan, diferentes habitaciones independientes unas de otras, granero, lagar y bodega, que se señalan á continuacion.

La mitad de un lagar dentro del edificio deslindado, con todos los útiles y artefactos necesarios para la elaboracion, de 50 carros de cabida de 50 arrobas cada uno, tiene comunicacion interior por el portal de la casa y exterior por el Espolon ó portal de las Tenerías, valuado todo ello en 15000 pesetas.

Un suelo, con un cubillo de 60 cántaras en la bodega, en 45.

Otro de 10 metros cuadrados, en 60.

Otro de id., con una cuba de 240 cántaras, en 180.

Otro de id., vacío en 60.

Otro de id., en 60.

Otro de id., que cabrá otra de 200, en 60.

Otro de id., con otra de 130, en 97.

Otro de id., id., en 97'50.

Otro de id., con otra de 180, en 135.

Otro de id., con otra de 128, en 96.

Otro de id., con otra de 115, en 86'25.

Otro de id., id., en 86'25.

Otro de id., vacío, en 60.

Otro de id., con otra de 110, en 82'50.

Otro de id., con otra de 116, en 87.

Otro de id., id., en 87.

Otro de id., con otra de 114, en 85'50.

Otro de 8, con otra de 60, en 45.

No se halla afecta á carga ni gravámen alguno la finca deslindada con sus pertenecidos y le corresponde al D. Andrés por compra que en union de su hermano D. Evaristo, á quien pertenece la otra mitad, hizo á su madre D.ª Isabel Castillo; y los títulos de propiedad se encuentran en el Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero en el juicio de quiebra del

D. Andrés para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Lo que se hace saber por el presente para los que deseen interesarse en la subasta, debiendo tener en cuenta que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Burgos á 6 de Abril de 1893.—Cecilio del Barco.—Ante mí, Francisco Almazan.

#### Salas de los Infantes.

D. Mariano Garcia Rodriguez, Juez de instruccion de este partido de Salas de los Infantes,

Hago saber: que para el dia 28 del corriente á las once de su mañana se ha señalado y tendrá lugar simultaneamente en este Juzgado de instruccion y en el municipal de Palacios de la Sierra la venta en tercera y pública subasta, sin sujecion á tipo, de los bienes que fueron embargados á Cipriano Ayuso Llorente, vecino del mencionado pueblo de Palacios, en el expediente de cuenta jurada contra dicho sugeto formulado por el Procurador de la suprimida audiencia de lo criminal de Lerma D. Ignacio Pablos.

#### Bienes que se anuncian.

Una mesa de pino con su cajon.

Otra id. con dos cajones.

Un armario viejo de pino.

Tres sillas muy usadas.

Tres taburetes de pino.

Un banco de respaldo.

Una arca grande de 30 fanegas de cabida.

Otra id. de 8.

Una trébede de hierro.

Un cazo y calentador de cobre.

Dos sartenes viejas de tamaño grande.

Un haul.

Veinte arrobas de yerba seca y segada.

Una tierra en la Solana al pago de arriba, de 6 celemines.

Otra en id. de 5.

Otra en el Valle, de id.

Dichas tres fincas radican en término jurisdiccional del expresado pueblo de Palacios.

Se admitirá cualquiera postura, previa consignacion que por los licitadores se consigne en la mesa del Juzgado del 10 por 100 del tipo de la segunda subasta anunciada, y se advierte que no existen títulos de las tres fincas rústicas que se anuncian, por lo cual los compradores tendrán que proveerse de ellos á su costa si exigieren los mencionados títulos.

Dado en Salas de los Infantes

á 7 de Abril de 1893.—Mariano Garcia.—Por su mandado, Emilio C. de la Mora.

#### Sto. Domingo de la Calzada.

D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez instructor del partido de Santo Domingo de la Calzada,

Por el presente hago saber: que en la noche del 31 de Marzo último se robaron de un corral, sito en los Huertes, jurisdiccion de esta ciudad, seis corderos blancos, tres de ellos con pintas rojas, marcados los seis en pez con las letras J. A. En su virtud he acordado rogar á las autoridades y demás individuos que constituyen la policia judicial procedan á la busca de dichas reses y detencion de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisicion, y que sean remitidas á este Juzgado á mi disposicion.

Santo Domingo de la Calzada 5 de Abril de 1893.—Ciriaco Manzanares.—Por su mandado, Juan Antonio de Lama.

#### Valmaseda.

##### Requisitoria.

D. Juan Gomez Sainz, Juez instructor del partido esta villa de Valmaseda.

Por la presente y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de enjuiciamiento criminal se llama y busca al procesado Doroteo de Mateo Abad, hijo de Felipe y Agustina, de 24 años, soltero, natural de Quintanar de la Sierra, en el partido de Salas de los Infantes, provincia de Burgos, vecino de Santurce, jornalero, con instruccion; sus señas particulares son: estatura 1 metro 595 milímetros, peso 54 kilos, dimensiones de las manos 19 centímetros de largas por 9 de anchas, de los pies 22 por 11, color de los ojos pardo, del pelo negro, del rostro moreno, sin cicatrices, vistiendo como los trabajadores del pais, para que en término de diez dias, y bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, comparezca ante este Juzgado, á fin de emplazarle en la causa que contra él y otros me hallo instruyendo sobre hurto de dos capones.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades de la nacion procedan á la busca, captura y conduccion, del mencionado procesado Doroteo Mateo á la cárcel de este partido en donde está acordada su prision provisional.

Dado en Valmaseda á 5 de Abril de 1893.—Juan Gomez Sainz.—Por su mandado, Isidro Luis de Asua.

#### Valoria la Buena.

D. Manuel Dacal, Juez de Instruccion de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se llama al procesado Lucas Domingo Alamo, natural de Santibañez del Val, partido de Lerma, provincia de Burgos, de 28 años de edad, casado, jornalero, con instruccion, hijo de Bernardo y Fernanda, vecino que ha sido últimamente de dicho Santibañez, y en la actualidad se ignora su residencia, cuyas señas particulares se expresan á continuacion, para que dentro del término de diez dias comparezca en este Juzgado y haga constar su domicilio, apercibido de que en caso contrario será declarado rebelde y le parará el juicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley; pues así lo tengo acordado por providencia de hoy en cumplimiento de lo ordenado por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, por no haber comparecido dicho procesado el dia señalado para la vista de la causa que contra el mismo se ha seguido sobre hurto de un macho.

Dado en Valoria la Buena á 7 de Abril de 1893.—Manuel Dacal.—Por su mandado, Lic. Juan Antonio Balboa.

#### Señas personales del procesado.

Estatura 1 metro 550 milímetros, peso 65 kilogramos, dimension de las manos 17 centímetros de largo por 9 de ancho, idem de los pies 24 por 10, pelo y ojos castaños, sin cicatrices, color bueno; viste pantalon de veludillo color café, faja negra, chaleco de veludillo, chaqueta de lo mismo, camisa blanca, alpargatas y boina.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA.

#### Enseñanza libre.

Los aspirantes á verificar las pruebas de aptitud necesarias para dar validez académica á los estudios de segunda enseñanza libremente hechos presentarán sus instancias en esta Secretaría desde el 1.º al 16 de Mayo próximo, plazo improrogable, segun el artículo 4.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1889. Las referidas instancias se dirigirán al Sr. Director de este Instituto, expresando literalmente los nombres y apellidos paterno y materno del aspirante, su naturaleza, edad y habitacion en esta ciudad, é igualmente por su orden las asignaturas de que se solicite exámen. Estas instancias serán extendidas y firmadas por los mismos interesados, á fin de que en toda ocasion que se estime oportuno pueda ser compulsada la firma de cada uno. Los que soliciten exámen de ingreso acompañarán á la repetida instancia la partida de nacimiento.

Los que deseen exámen de estudios que hayan comenzado en otro Instituto, deberán acreditar este extremo dentro del mencionado plazo por medio de certificación académica oficial que anticipadamente habrá de solicitarse por el interesado del respectivo establecimiento. Al entregar la instancia presentará cada aspirante dos testigos de conocimiento, vecinos de esta ciudad, provistos de cédula correspondiente que identifiquen su persona y firma.

Los que hubiesen presentado los testigos en convocatorias anteriores podrán ser dispensados de efectuarlo siempre que citen en la instancia el curso y mes en que lo hicieron.

El pago de los derechos que para cada caso fijan las disposiciones vigentes acerca de estos alumnos se efectuará al tiempo de presentar las referidas instancias.

Los que obtengan las papeletas de exámen solicitadas y no se presenten ante los respectivos tribunales al ser citados por estos, ó quedasen suspensos en el mes de Junio, podrán utilizar aquellas, sin pedir nueva inscripción ó matrícula en el mes de Setiembre del mismo año al ser nuevamente citados por dichos tribunales.

Los aspirantes á estos exámenes están sometidos á la autoridad y disciplina académicas en todos los actos que verifiquen con ocasion de dichos exámenes como si fueran alumnos oficiales.

Lo que de órden del Sr. Director se anuncia para general conocimiento.

Burgos 7 de Abril de 1893.—El Secretario, Rodrigo Sebastian.

#### Derechos académicos.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1877 y la instrucción 1.ª de la Direccion general de Instrucción pública de 1.º de Junio de 1887, los alumnos matriculados en este Instituto que quieran probar oficialmente sus estudios abonarán desde 1.º al 31 de Mayo próximo en esta Secretaría en concepto de derechos académicos la cantidad de 5 pesetas por cada asignatura en papel de pagos al Estado.

Presentarán además los alumnos dos timbres móviles de 10 céntimos de peseta por asignatura. Uno de estos timbres móviles se fijará en cada talon, y el otro en el papel de pagos al Estado, segun se consigna en las prevenciones 12 y 13 del art. 31 de la ley del sello y timbre del Estado publicada con fecha 31 de Diciembre de 1881.

Lo que de órden del Sr. Director se anuncia para general conocimiento.

Burgos 7 de Abril de 1893.—El Secretario, Rodrigo Sebastian.

#### Alcaldia de Galbarros.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo que se han de expender en el próximo año económico de 1893-94 sean rematados á la venta libre en los días 16, 23 y 30 del actual á la una de la tarde, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndose que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el presupuesto no se celebrarán las siguientes.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Galbarros 11 de Abril de 1893.—El Alcalde, Indalecio Beazcua.

#### Alcaldia de Nebreda.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la formacion del reparto de la contribucion territorial del año económico de 1893-94, se hallará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para que puedan hacerse las reclamaciones oportunas, y trascurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Nebreda 10 de Abril de 1893.—El Alcalde, Anastasio Martin.

Igual anuncio hace el Alcalde de La Orra.

#### Distrito de Puerto-Rico, Batallon Cazadores de Alfonso XIII, núm. 30.

Acordado por la Junta económica la adquisicion de las prendas y efectos en el número y lotes que se relacionan, los que deseen hacer proposiciones concurrirán el día 5 de Julio próximo á las nueve de la mañana al Cuartel de Infantería y despacho del primer Jefe.

Aun cuando el acto no ha de revestir carácter de subasta, los propositores habrán de exhibir ante la Junta las matrículas correspondientes al ramo de comercio, industria ú oficio que se relacione con las prendas ó efectos que deseen contratar, así como los poderes legalizados si fueran representantes ó apoderados.

Habrán de depositar en poder del Presidente las muestras ó tipos con los pliegos de proposiciones, marcados todos con una contraseña especial, sin que figuren los nombres de los interesados ni la razon social, y remitirán al mismo bajo sobre cerrado la citada contraseña, expresando los nom-

bres ó casa de comercio á que correspondan.

Cuando la Direccion general del Arma apruebe lo propuesto por la Junta, se noticiará á los agraciados para su conocimiento y entrega en Caja, como garantía del cumplimiento del contrato, del 5 por 100 del valor de lo adjudicado á cada uno, cuyo depósito quedará á favor de aquella si no se hacen las entregas en la forma y plazos estipulados.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto desde el día de hoy de ocho á once de la mañana y de tres á cinco de la tarde en la Oficina del Detall.

#### Clase de prendas.

Primer lote.—1350 fluses de rayadillo y 2175 id. de dril crudo.

2.º—2400 pares de alpargas.

3.º—600 camisas y 1000 calzoncillos.

4.º—1000 camisetas, 1500 pares de calcetines y 600 toallas.

5.º—500 cabezales, 500 fundas de cabezal, 1000 sábanas y 250 sacos individuales.

6.º—1000 cuellos y 3600 pañuelos de bolsillo.

7.º—1000 gorros.

8.º—100 sombreros armados.

9.º—700 botonaduras completas

10.º—300 cucharas, 300 platos y 300 vasos.

11.º—1150 pares de borceguíes.

12.º—200 bolsas de aseo y 200 correas para manta.

13.º—300 forros de catre hamaca.

Magavez 6 de Marzo de 1893. El Jefe del Detall, José Sanchez.—V.º B.º—El T. C. primer Jefe, Iturriaga.

Nota.—El pliego de condiciones, descripción de las prendas y su precio podrán verse en el E. M. de las Capitanías Generales de la Península, Cuba y Baleares.

#### Juzgado municipal de Burgos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Marzo de 1893.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.
	Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
21	1	1	2	»	»	»	2
22	1	3	4	1	»	1	5
23	2	1	3	»	»	»	3
24	3	1	4	»	»	»	4
25	1	»	1	»	1	1	2
26	3	5	8	»	»	»	8
27	»	3	3	»	1	1	4
28	»	»	»	»	»	»	»
29	»	»	»	»	»	»	»
30	2	»	2	»	»	»	2
31	1	1	2	»	1	1	3
	14	15	29	1	3	4	33

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Marzo de 1893, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.						Total general.
	Varones.			Hembras.			
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	
21	»	»	»	1	»	»	1
22	2	»	»	2	»	»	2
23	»	»	»	2	»	»	2
24	2	»	»	2	1	»	1
25	»	1	»	1	»	»	1
26	1	»	»	1	»	2	2
27	1	»	1	2	»	1	1
28	»	»	1	1	»	»	»
29	»	1	»	1	1	»	1
30	»	2	»	2	1	2	3
31	2	2	»	4	»	1	1
	8	6	2	15	9	3	15
							30

Burgos 3 de Abril de 1893.—El Juez municipal, Rafael de Palacios.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### A los Ayuntamientos.

En la Imprenta y Estereotipia de Polo, Lain-Calvo, 61, y San Lorenzo, 48, Burgos, se hallan de venta los nuevos modelos para la formacion del **Cuaderno de anotaciones de fincas urbanas** y declaraciones de alta y baja de las mismas, con arreglo al modelo oficial.

En el mismo Establecimiento se hallarán todos cuantos impresos son necesarios á los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

##### Oculista.

Consulta diaria por M. Mardones de doce á una en el Palacio provincial para los pobres (gratuita); y de dos á cuatro para los no pobres, Almirante Bonifaz (antes Cantarranas), 23 y 25, 3.º 4

##### A los Ayuntamientos.

En la Imprenta de Cariñena, Lain-Calvo, núm. 12, frente á la Fonda del Norte, se hallan de venta los modelos necesarios para la *declaracion de las fincas urbanas* existentes en cada pueblo, insertos en el Boletín oficial del domingo 9 del corriente, así como tambien los del Censo electoral y el padron de cédulas personales.

2-2

#### Testamentarias.

##### Impuesto de Derechos reales.

Se hacen memoriales y se escriben cartas, y en testamentarias se formalizan relaciones juradas para satisfacer los derechos á la Hacienda por la trasmision de bienes. (20 años de práctica en esta clase de asuntos).

En Burgos, calle de Fernan-Gonzalez, núm. 23, piso 2.º, derecha. 1

##### A los labradores.

Abonos químicos para toda clase de cultivos. Abonos para cereales, patatas, legumbres, viñas, árboles frutales, huertas y jardines.

La Produccion agricola, Almirante Bonifaz, 23 y 25, Burgos.—12